

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución N° 68-2025-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Plan Anual 2025 de la Concesión Norte

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 129-2025-OS/CD

Lima, 10 de julio del 2025

VISTOS:

El Informe Técnico N° 544-2025-GRT y el Informe Legal N° 545-2025-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 68-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 68"), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de mayo de 2025, se aprobó el Plan Anual 2025 para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, cuyo sustento se complementa con el Informe Técnico N° 297-2025-GRT y el Informe Legal N° 298-2025-GRT;

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, Gases del Pacífico S.A.C. (en adelante "GdP"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 68, adjuntando como parte de su recurso seis anexos; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnatorio;

Que, mediante Oficio N° 1415-2025-GRT, Osinergmin comunicó a GdP la habilitación del portal PRIE para la actualización de su información, la cual fue remitida el 27 de junio de 2025, según lo informado con Carta N° GDP-COM-S-2025-02533;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita a Osinergmin que se declare la nulidad de la Resolución 68 o, en su defecto, se disponga su modificación, en base a los siguientes extremos:

2.1. Que se reconozcan los costos unitarios propuestos por GdP para la ejecución del Plan Anual 2025;

2.2. Que se modifique el total de redes de polietileno del "Cuadro N° 1 Redes de Polietileno", estableciendo un total de 56 702,58 metros, en aplicación del principio de verdad material, según lo siguiente:

2.2.1. Que se reconozca que los proyectos PE-24-001-02 y PE-24-001-03, tienen una longitud de 22 128,19 metros y 7 916,25 metros, respectivamente;

2.2.2. Que se reconozca que el proyecto PE-24-063, está compuesto por cinco tuberías y 266,98 metros de tuberías;

2.3. Que se modifique el "Cuadro N° 4 de Obras Especiales" considerando tres sistemas de cruce de vías, que contienen catorce registros o tuberías, en aplicación del principio de verdad material;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS UNITARIOS DEL PLAN ANUAL

3.1.1. Argumentos de la recurrente

Que, GdP señala que Osinergmin aprobó los costos unitarios del Plan Anual 2025, basándose en el Plan

Quinquenal y en la resolución tarifaria correspondiente al período 2025-2028, sin reconocer -a su juicio- inversiones eficientes para atender la demanda dentro de su concesión;

Que, la recurrente señala haber elaborado sus costos unitarios tomando como referencia las fijaciones tarifarias de las concesiones de Lima y Callao e Ica, y refiere que los costos aprobados para dichas concesiones representan un promedio superior al 25% en comparación con la Resolución 68. Con ello, advierte una diferencia de trato, que vulnera los principios de imparcialidad y predictibilidad o de confianza legítima, lo cual considera discriminatorio. En ese sentido, solicita que se reconozcan los costos unitarios propuestos en su Plan Anual 2025;

Que, la recurrente señala que se ratifica en sus argumentos contra la Resolución N° 207-2024-OS/CD, por considerarla injusta y carente de motivación, y solicita que en el procedimiento autónomo de aprobación del Plan Anual 2025, se le reconozcan sus costos unitarios propuestos;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 63c del TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, los Planes Anuales constituyen instrumentos que detallan y/o actualizan la programación de la ejecución de las inversiones aprobadas en el respectivo Plan Quinquenal de Inversiones. En concordancia con ello, en el Informe Técnico N° 297-2025-GRT, se señaló expresamente que *"Las instalaciones que serán consideradas en el Plan Anual de inversiones se valorizan utilizando los costos unitarios que fueron considerados en la regulación tarifaria vigente de la concesión"*;

Que, la regulación tarifaria vigente a la que se hace referencia en el informe técnico citado es la establecida en la Resolución N° 207-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029, así como los costos unitarios aplicables a la Concesión Norte. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de GdP, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 027-2025-OS/CD. En esa oportunidad, la recurrente planteó los mismos cuestionamientos que ahora reitera respecto del reconocimiento de sus costos unitarios, los cuales fueron oportunamente analizados y resueltos;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la vía administrativa se encuentra agotada respecto de la determinación de dichos costos unitarios;

Que, en tal sentido, los costos unitarios considerados en la Resolución 68 constituyen una aplicación directa de lo aprobado en la Resolución N° 207-2024-OS/CD, y no implican una nueva aprobación de dichos valores, que habilite su cuestionamiento a través del recurso actual;

Que, si bien el recurso de GdP se interpone formalmente contra la Resolución 68, en realidad pretende reabrir la discusión sobre los costos unitarios ya aprobados. Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede la impugnación de actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente impugnar los costos unitarios mediante el recurso interpuesto contra la Resolución 68, en tanto ésta se limita a aplicar lo decidido en un acto firme en sede administrativa;

Que, adicionalmente es importante señalar que, si bien los costos definidos en el proceso tarifario deben responder a las necesidades empresariales, dichas necesidades no necesariamente coinciden con las de una empresa en particular, sino que -conforme a lo dispuesto en el Título V y en los artículos 105, 108 y 112 del Reglamento de Distribución- los costos unitarios deben estar alineadas con las características de una empresa modelo eficiente;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de reconsideración;

3.2. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL METRADO DE LAS REDES DE POLIETILENO

3.2.1. Argumentos de la recurrente

Que, GdP señala que los datos de la infraestructura de su Plan Anual 2025, originalmente cargados en el portal PRIE de Osinergrmin, presentaron errores debido a problemas en la conversión de su información georreferenciada (GIS) al formato “.txt”, lo que generó discrepancias significativas en los metrados reportados para los proyectos PE-24-001-02 y PE-24-001-03;

Que, para subsanar dicha incongruencia solicitó la habilitación del portal PRIE. Además, en aplicación del principio de verdad material, solicita se reconozca que el Proyecto PE-24-001-02 tiene una longitud de 22 128,19 metros; y el Proyecto PE-24-001-03 tiene una longitud de 7 916,25 metros. Asimismo, la recurrente señala que Osinergrmin habría interpretado que existe una superposición gráfica entre el proyecto PE-24-001-03 y el proyecto PE-24-063; habiéndose asignado el metraje de la quinta tubería al metraje total del proyecto PE-24-063. No obstante, señala que dicho proyecto está compuesto por cinco (05) tuberías con un total de 266,98 metros;

3.2.2. Análisis de Osinergrmin

Que, no se encuentra en cuestión la observancia del principio de verdad material por parte de Osinergrmin, toda vez que no se ha evidenciado una actuación basada en el desconocimiento de la realidad fáctica, sino más bien un error en la información proporcionada por la propia recurrente, lo que configura un supuesto distinto al principio invocado;

Que, la inexactitud en la información sobre la longitud de los proyectos, no obedece a una actuación defectuosa de la autoridad administrativa, sino a un error de la propia recurrente. Debe tenerse en cuenta que la información presentada por los administrados tiene carácter de declaración jurada, lo que implica una obligación de veracidad y diligencia en su elaboración y presentación;

Que, es importante resaltar que, previo a la emisión de la Resolución 68, la recurrente remitió información mediante dicho portal hasta en tres oportunidades. Incluso, mediante Carta N° GDP-COM-S-2025-01535 del 15 de abril de 2025, la recurrente solicitó la reapertura del portal PRIE con el objetivo de corregir errores en la información previamente reportada. Con el propósito de contar con información de calidad para una adecuada toma de decisiones, Osinergrmin accedió a dicho requerimiento. No obstante, se ha verificado que los errores subsisten;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se ha evaluado la información corregida que fue remitida mediante el portal PRIE, corroborándose que en efecto el proyecto PE-24-001-02 tiene una longitud reportada de 22 128,18 metros y el Proyecto PE-24-001-03, tiene una longitud reportada de 7 916,25 metros;

Que, en cuanto a la superposición gráfica entre el Proyecto PE-24-001-03 y el Proyecto PE-24-063, cabe precisar que, en el caso de los tramos de gasoductos, estos fueron reconstruidos a partir de los vértices reportados para cada tramo. Durante dicho proceso, se identificaron claramente tramos superpuestos, situación que fue detallada en el numeral 5.3 del Informe Técnico N° 297-2025-GRT, en la sección “Instalaciones que se excluyen del Plan Anual 2025”. Sin perjuicio de ello, se ha evaluado la información corregida, verificándose que en efecto el Proyecto PE-24-063 tiene una longitud reportada de 266,98 metros y está compuesto por cinco tuberías;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.3. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS OBRAS ESPECIALES

3.3.1. Argumentos de la recurrente

Que, GdP sostiene que se aprobaron catorce registros que no corresponden a cruces de vías, sino a catorce registros de tuberías, distribuidas en tres proyectos especiales (Proyectos PE-24-062, PE-24-063 y PE-24-064). En tal sentido, señala que el “Cuadro N° 4 de Obras Especiales”, debe reflejar los tres sistemas de cruce de vías (o proyectos), que contienen catorce registros o tuberías, en aplicación del principio de verdad material;

3.3.2. Análisis de Osinergrmin

Que, la observancia del principio de verdad material por parte de Osinergrmin no está en discusión. Las catorce obras especiales fueron aprobadas, en atención a la tercera actualización de la información reportada por GdP, la cual fue ingresada al portal PRIE con fecha 23 de abril de 2025;

Que, la recurrente reportó 14 obras especiales (14 registros en la Tabla 12), ubicadas efectivamente en tres zonas distintas. Sin embargo, debido a que se reportaron cinco tuberías de polietileno en paralelo, se registró una obra especial por cada una de ellas. Si la recurrente tenía la intención de que dichos registros fueran considerados como parte de tres proyectos especiales, debió reportar en cada ubicación una sola obra especial asociada a un único tubo de polietileno representativo;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los catorce cruces de vías reportados coinciden con los doce cruces de vías aprobados en el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029 para el año 2025 y los 2 cruces aprobados para el año 2026. En ese sentido, considerando que el Plan Anual debe guardar consistencia con el Plan Quinquenal de Inversiones, el criterio adoptado por Osinergrmin resulta técnicamente adecuado y concordante con la información reportada por GdP;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.4. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.4.1. Análisis de Osinergrmin

Que, la recurrente se ha limitado a invocar de manera genérica en el peticitorio del recurso de reconsideración la nulidad de la resolución impugnada, sin identificar cuál sería la causal concreta de nulidad aplicable al caso. La sola solicitud de nulidad sin una argumentación clara y detallada de la causal invocada ni el vínculo de ésta con hechos concretos del procedimiento impugnado; impide la realización de un análisis de fondo sobre la validez del acto administrativo cuestionado;

Que, no obstante, no se ha evidenciado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que la emisión de la Resolución 68 se ha realizado conforme al marco jurídico vigente, dentro del ámbito de competencia conferido a Osinergrmin, y con sustento técnico y legal, producto de la evaluación de la información presentada por la recurrente y en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa aplicable;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 68;

Que, como consecuencia del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Gases del Pacífico S.A.C., se ha declarado fundado un extremo del recurso de reconsideración, por lo que corresponde disponer mediante la presente decisión, las modificaciones pertinentes a la Resolución 68, según el análisis y detalle expuesto en el Informe Técnico N° 544-2025-GRT;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 544-2025-GRT y el Informe Legal N° 545-2025-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que

complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergrmin; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 16-2025, de fecha 10 de julio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución N° 68-2025-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución N° 68-2025-OS/CD a que se refiere el numeral 2.2, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución N° 68-2025-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.3, por las razones señaladas en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución N° 68-2025-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3.4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Modificar el Cuadro N° 1 del artículo 1 de la Resolución N° 68-2025-OS/CD, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobación del Plan Anual 2025

(...)

Cuadro N° 1

Redes de Polietileno

Distrito	Instalaciones aprobadas (m)		
	Gasoducto	Tuberías de Conexión	Total
CHIMBOTE	53 226	-	53 226
HUANCHACO	2 163	-	2 163
NUEVO CHIMBOTE	1 292	-	1 292
SALAVERRY	21	-	21
Total general	56 703	-	56 703

Artículo 6.- Incorporar el Informe Técnico N° 544-2025-GRT y el Informe Legal N° 545-2025-GRT como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el portal institucional de Osinergrmin: www.gob.pe/osinergrmin, y consignarla junto con los Informes

N° 544-2025-GRT y N° 545-2025-GRT, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2418463-1

ORGANISMOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Disponen la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el plazo máximo de atraso de determinados libros vinculados a asuntos tributarios, en los casos de presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000240-2025/SUNAT

SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DE DETERMINADOS LIBROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS, EN LOS CASOS DE PRESENTACIÓN DEL PDT - FORMULARIO VIRTUAL N.º 0625 “MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA”

Lima, 11 de julio de 2025

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 62 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF corresponde a la SUNAT señalar, mediante resolución de Superintendencia, los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones;

Que, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables comprendidos en la contabilidad completa que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes;

Que si bien el anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT regula los plazos máximos de atraso para que se realicen anotaciones en el Libro de Inventarios y Balances, el Libro Diario, el Libro Diario de formato simplificado y el Libro Mayor, según corresponda; a fin de propiciar la correcta determinación